



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que revisado el Sistema de Gestión se constató que el 16 de septiembre de 2022, se presentó escrito subsanando parcialmente los requisitos que fueron exigidos en el Auto Inadmisorio, del 08 de septiembre de 2022.

ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ LONDOÑO
Oficial Mayor

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 198
RADICADO N° 2022-00351-00

Mediante proveído, notificado en estados, del 12 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.del P.; pese a que se arrimó escrito de subsanación que corrige algunos yerros presentados en la demanda inicial, habrá de rechazarse la misma porque no se cumplió a cabalidad con lo exigido en los numerales 1, 2, 3 y 5, del auto inadmisorio, como pasará a explicarse.

Indica el numeral 4 del artículo 82 ibídem: “*la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos [...] 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”; estos requisitos formales no carecen de sentido, pues permiten, nada menos, que enmarcar el objeto del litigio y trazar los límites dentro de los cuales se centrará el debate probatorio. En ese sentido, se conminó al apoderado de la parte demandante para que ampliara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las causales que pretenden ser probadas, pues se hacía una descripción somera de los supuestos fácticos sobre los cuales recaían; no obstante, el escrito de subsanación no amplía de manera suficiente y detallada esos supuestos fácticos que se le endilgan al demandado, pues nótese como no se indican las fechas de la ocurrencia de los maltratos, la embriaguez y los incumplimientos de los deberes como cónyuge, y padre, por parte del

demandado, fechas que se hacen necesarias para deducir los términos de caducidad para la aplicación de las sanciones ligadas al divorcio por las causales subjetivas (Corte Constitucional Sentencia C – 985 de 2010), siendo que en la demanda se está solicitando la aplicación de tales sanciones; tampoco se explica el contexto en el cual se dieron esos hechos, entendiéndose que no todos los conflictos entre los cónyuges configuran las causales, ni todos los incumplimientos como padre deben considerarse como graves e injustificados. A pesar de que es conocida la facultad interpretativa del Juez, no es posible, en el presente caso, sustituir el escrito demandatorio porque es solo la parte quién conoce la ocurrencia de los acontecimientos relevantes para el asunto que convoca y el momento de su ocurrencia, detalles estos que se echan de menos en el escrito de subsanación.

Por otra parte, no se hace una relación de los gastos mensuales de la demandante, ni de su menor hijo, y que constituye, además la capacidad del alimentante, uno de los elementos a valorar para la fijación de la cuota alimentaria (Sentencia C - 237 de 1997), pues dice relación con la necesidad del alimentario para recibirla.

Por último, se indica de manera genérica que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, lo cual constituye una obviedad, siendo que lo requerido en el auto inadmisorio era que se relacionara cada testigo a determinado hecho, pues así se puede dar cumplimiento a lo deseado por el legislador cuando establece que el Juez *“podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba”* (artículo 212 ibídem), constituyéndose ello en una manifestación del principio de economía procesal.

En suma, y visto que no se subsanaron a cabalidad todos los requisitos exigidos por el Despacho, se itera, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO promovida por LIGIA MARGARITA MURILLO CUELLO, en contra de JUAN

CARLOS HERNÁNDEZ OTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1cef7a112b09b858567ad8678d5749652d9d16c359bfc9d252d57469250075**

Documento generado en 05/10/2022 10:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>